



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0602/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra la Sentencia núm. 701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra la Sentencia núm. 701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 701, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión casó la Sentencia núm. 20102087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para su conocimiento.

La referida sentencia núm. 701 fue notificada a requerimiento de la interviniente voluntaria, Central Romana Corporation, LTD, de la siguiente manera:

- Mediante el Acto núm. 31/2015, instrumentado por el ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís) el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), a los señores Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Moral Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez y Dr. José Espiritusanto Guerrero.

- Mediante el Acto núm. 32/2015, instrumentado por el ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís) el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), a los señores Porfirio Richiez Quezada, Ángel María Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Ottoniel Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Martínez, Livia Mariana Richiez Martínez, Juan Bautista Richiez Martínez, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabe Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Martina



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Richiez Martínez, Calros Manuel Richiez Martínez, Ana Isabel Richiez Martínez, Arllin Divana Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Maríntez, Guillermina Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Milagros Aleida Richiez Ditren, Eladio María Richiez Quezada, Mimina Richiez, Minguilo Richiez, Tury Richiez, Avelina Richiez, Alejandrina Richiez, Divana Richiez, Magi Richiez, Luis Emilio Reyes, José Richiez Guerrero, Manuel Richiez Quezada, Eladio Rodríguez Quezada y Livino Richiez Quezada.

- Mediante el Acto núm. 34/2015, instrumentado por el ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís) el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), a los señores Dr. José Antonio Polanco Ramírez (abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este), Faustino Rijo Cedeño y Fermín Alfredo Zorrilla.

- Mediante el Acto núm. 57/2015, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional) el cinco (5) de enero de dos mil quince (2015), a los señores Lic. Salvador Catrain, mayor general Manuel Elpidio Castro (jefe de la Policía Nacional), sociedad Budget Realty, S. A. y Nancy Mercedes Jiménez.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2010, en relación a la Parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las cosas».

El fallo de la referida decisión estuvo fundamentado, esencialmente, en los siguientes argumentos:

«Considerando, que en el Estado Constitucional toda persona tiene derecho a acceder a un proceso con la finalidad de que el tribunal competente brinde su protección, lo que se reconoce como tutela judicial efectiva, esto incluye la posibilidad de contar con las medidas necesarias para garantizar la eficacia o ejecución de las decisiones, lo que constituye el núcleo esencial de una efectiva prestación de justicia que logre la culminación en concreto de todo conflicto; en el caso particular, el Abogado del Estado conforme al artículo 12 de la Ley n° 108-05 de Registro Inmobiliario, tiene el deber de ejecutar las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria, en ese sentido resulta que se ha podido evidencia que entre el Central Romana Corporation y los recurridos, en relación a las parcelas objetos de esta Litis, existen dos decisiones de fechas 12 de septiembre de 1958 y 13 de octubre de 1989, contentiva de saneamiento, las cuales han servido de base para la expedición de dos certificados de títulos sobre un mismo inmueble.

Considerando, que frente al conflicto que vincula a las partes por poseer la indicada parcela doble titulación, esto imposibilita que el Abogado del Estado cumpla con su obligación impuesto por el citado artículo, por cuanto no está a su alcance determinar cuál de los certificados de título debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevalecer para garantizar de manera efectiva el derecho de propiedad; que esta situación particular, le otorga la legitimidad procesal con la calidad e interés para interponer el recurso de casación, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto procede ser rechazado;

[...] Considerando, que, por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua declaró inadmisibile la litis interpuesta por el Central Romana Corporation, bajo el fundamento de que los alegatos se basaban en hechos sucedidos antes del proceso de saneamiento llevado a cabo por los recurridos y, por tanto, resultan inadmisibles luego de transcrito el decreto de registro, en razón de que debieron dilucidarse ante un proceso de revisión por causa de fraude, y no lo hicieron;

Considerando, que la Corte a-qua, al hacer esa aseveración, desnaturalizó los hechos al fallar el caso como si el recurso interpuesto se tratase de un recurso extraordinaria de revisión por causa de fraude, cuando la demanda de lo que se trataba es de una litis sobre terrenos registrados; que esta errada instrucción del tribunal provocó que éste evacuara una sentencia a toda luz contradictoria, con un alcance distinto al que tenía la misma, pues como se dijo anteriormente, se trataba de una litis sobre terrenos registrados, lo cual no se tomó en cuenta;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, esta Tercera Sala ordena el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para que éste tome las previsiones procesales pertinentes o en su defecto remita por ante el Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 701 fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Martínez, Livia Mariana Richiez Martínez, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhamés Guerrero Cabrera, Fermín Alfredo Zorrilla, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez y la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes.

Dicho recurso de revisión constitucional fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según instancia recibida el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015). Los recurrentes alegan violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, consagrados en los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, así como de lo dispuesto en el artículo 74.2 constitucional.

Este recurso fue notificado a requerimiento de la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes al abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central mediante el Acto núm. 157/15, instrumentado por el ministerial Nicolás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Estévez (alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes solicitan al Tribunal Constitucional, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, pronunciar la nulidad de la referida sentencia núm. 701 y devolver el correspondiente expediente a la Secretaría de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca de nuevo el caso con estricto apego al criterio que establezca el Tribunal Constitucional. Los recurrentes fundamentan las indicadas pretensiones en la argumentación que, en resumen, se sintetiza a continuación:

a) Que mediante la Sentencia TC/0209/14, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional pronunció la nulidad de la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), y ordenó el envío del expediente ante la Corte de Casación –como tribunal de origen– para que conociera nuevamente del recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra la Sentencia núm. 20102037, del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

b) Que «[p]roducto del conocimiento –al vapor, en apenas treinta (30) días, a la barrera, tal cual si el mundo se hubiese ido a acabar, como si el mismo derecho hubiese estado llegando a su fin– del indicado recurso de casación, la Cámara de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras de la SCJ, tuvo a bien dictar la Sentencia No. 701, de fecha 23 de diciembre de 2014, la cual constituye el objeto central del presente recurso de revisión [...]».

c) *Que la sentencia impugnada se caracteriza por ser una decisión «[...] con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y/o no susceptible de ningún recurso dentro de la vía jurisdiccional u ordinaria correspondiente; [...] violatoria de derechos fundamentales de la titularidad de hoy recurrentes al TC; [...] que entraña, en sí misma y por sí misma, violaciones a derechos fundamentales de los hoy recurrentes; [...] cuya violación a derechos fundamentales es, inmediata y directamente, imputable a la Cámara de Tierras de la SCJ».*

d) *Que la decisión impugnada «[...] fue dictada en un plazo record e insólito de treinta (30) días –a lo mejor estamos en presencia de la sentencia dictada con más rapidez en todo el devenir jurisdiccional de la Cámara de Tierras de la SCJ–, con cuyo desbordado grado de “eficiencia jurisdiccional”, los Magistrados Supremos actuantes, incurrieron en la violación constitucional grave, de no OIR en justicia, precisamente a la parte que hoy recurre ante el TC [...]».*

e) *Que «[...] nos encontramos frente a una decisión que constituye “un palo asechao” de la Cámara de Tierras de la SCJ, cuyo impago constitucional trasciende al caso concreto, toda vez que el indicado tribunal de justicia ordinaria, por medio de esta sentencia –en apariencias inofensiva– impone un criterio procesal muy peligroso [...]».*

f) *Que «[...] la parte que hoy recurrente al TC, se vio impedida de desplegar y ejercer su derecho de defensa, frente al conocimiento de un recurso de casación, cuyas circunstancias, tanto de fondo como procesales, cambiaron drásticamente ante el surgimiento de la sentencia del TC No. TC/0209/14».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que la Sentencia núm. 701 «[...] es producto de un ejercicio jurisdiccional clandestino, de oscurantismo procesal, y, a todas luces, ignorante de la necesidad de todo debate en justicia. Reiteramos, se trata de un verdadero “palo asechao”».

h) Que «[...] *de haberse fijado y conocido una audiencia en este caso, otro gallo hubiese cantado, sobre todo, en el entendido de que el debate democrático e igualitario en el terreno jurisdiccional siempre es enriquecedor, y, en el peor de los casos, da lugar a un voto disidente o salvado que refleja las ideas y posiciones de una minoría que merece ser escuchada y atendida*».

i) Que «[...] *la Cámara de Tierras de la SCJ, al dictar la decisión impugnada, cae en el terreno de la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales, toda vez que –en ausencia de todo sustento normativo– decide suprimir el conocimiento de audiencia pública en los casos de envío por sentencia del TC; coartando, de esta manera, el derecho de defensa del justiciable y la garantía de a OIDO en justicia previo a todo juzgamiento o condena*».

j) Que «[d]e manera perniciosa, se ha instaurado para este tipo de casos la doctrina jurisdiccional del “palo asechao”. A menos que, el presente, sea un caso tan especialmente nefasto que ha requerido este tipo de tratamiento antidemocrático, oscuro, sospechoso, sigiloso y silencioso, por parte de la Cámara de Tierras de la SCJ».

k) Que «[...] se trata de la puesta en marcha de la práctica jurisdiccional del “palo asechao”, por parte de la Cámara de Tierras de la SCJ».

l) Que «[...] *no existe disposición normativa alguna que establezca que los casos de envío de expedientes a la SCJ, por sentencia del TC, se conocen en cámara de consejo, tal cual ha ocurrido con el presente expediente, y tal cual pretende llevarse*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la categoría normativa por la practica inconstitucional de la Cámara de Tierras de la SCJ».

m) Que «[e]n pocas palabras, la nulidad constitucional ab initio, pronunciada en contra de la sentencia No. 443, de fecha 11 de julio de 2012, de la Cámara de Tierras de la SCJ, si se quiere, retrotrae el caso al pasado, como si se estuviera conociendo por vez primera el recurso de casación interpuesto por el Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 30 de agosto de 2010, contra la Sentencia No. 20102037, de fecha 9 de junio de 2009, dictada por el señalado tribunal».

n) Que la sentencia impugnada vulneró el «[...] derecho a obtener la tutela judicial efectiva, y, asimismo, desconoce flagrantemente el debido proceso en sus garantías mínimas [...] por lo que la misma requiere ser anulada por sentencia motivada dictada a tales fines por el TC».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente correspondiente al caso que nos ocupa no consta escrito de defensa depositado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el aludido acto núm. 157/15.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la interviniente voluntaria

En relación con el recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia núm. 701, interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes (recurrentes), la Central Romana Corporation, LTD depositó su escrito de intervención voluntaria mediante instancia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho escrito pretende que el Tribunal Constitucional, de manera principal, inadmita el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que, subsidiariamente, rechace el referido recurso por improcedente, infundado y carente de base legal. La indicada entidad interviniente alega en el aludido escrito, lo siguiente:

a) Que «[...] *la referida sentencia 701 ya fue ejecutada, toda vez que recibido el expediente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el Auto número 201500055 de fecha 22 de abril del 2015 [...]*» mediante el cual remitió ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el expediente contentivo de la presente litis sobre derechos registrados.

b) Que «[I]a entidad *Central Romana Corporation, Ltd., es propietaria de la Parcela No. 1, Porción D, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Higüey, derechos que se encuentran amparados en el Certificado de Títulos No. 92-161; parcela sobre la cual se realizaron dos procesos de saneamiento distintos, génesis del conflicto*».

c) Que «[...] *la calidad e interés del CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD. Para intervenir deviene de la propia sentencia TC/0209/14, que señala se trata de un conflicto de dos derechos sobre una misma propiedad registrada y dos personas distintas, ambas invocando la titularidad y por lo tanto violación al derecho fundamental de propiedad. Una de esas personas o interesado es el CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., y como tal tiene calidad para intervenir en el presente recurso [...]*».

d) Que a la interviniente «[...] *nunca le fue notificado el recurso de revisión de que se trata, habiendo tenido conocimiento del mismo por primera vez al mencionarse de soslayo en el acto n°ero 72/2016 [...]* por medio del cual le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado un recurso de casación a la hoy interviniente; por lo que, al no habersele notificado ni por el recurrente ni por la Secretaría del Tribunal correspondiente, el plazo para intervenir no puede empezársele a computar [...]».

e) Que «[I]a decisión recurrida fue notificada por *CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD* a los recurrentes en revisión constitucional mediante los actos n°eros 57/2015 de fecha 05 de enero del 2015, del protocolo del ministerial *TARQUINO ROSARIO ESPINO*, 31/2015 y 32/2015 de fecha 23 de enero del 2015 y 34/2015 de fecha 27 de enero del 2015, estos tres últimos del protocolo del ministerial *DIOSTENES HIDALGO JIMENEZ*; y no mediante acto n°ero 42/2015 de fecha 23 de enero del 2015, del ministerial *TARQUINO ROSARIO*, como afirman los recurrentes; por lo tanto, entre la notificación a los recurrentes y el presente recurso de revisión mediaron más de treinta (30) días lo cual hace inadmisibile por tardía, su acción recursiva».

f) Que «[e]l proceder de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia n° 701 del 23 de diciembre de 2014 es correcto y conforme al propósito del Tribunal Constitucional en razón de que no podía conocer el fondo del asunto y determinar ella misma la titularidad del derecho de propiedad cuestionado, por no ser compatible con la naturaleza de la casación, pues como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no puede juzgar el fondo de un proceso judicial, sino las sentencias y el derecho [...]».

g) Que «[...] el presente caso de lo que se trata es del cumplimiento de un mandato del Tribunal Constitucional ejecutado conforme a las normas procesales vigentes y tradicionales que rigen la materia por tratarse de la determinación de aplicación correcta o no de la ley y no de cuestiones de fondo», por lo que el presente recurso deviene inadmisibile».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que «[...] después del mandato del Tribunal Constitucional y con la preexistencia y validez de las actuaciones procesales que tuvieron lugar antes de la anulación de la sentencia 443, no había nada que debatir y la Tercera Sala solo tenía que dar cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Constitucional [...]».

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 157/15, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez (alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión constitucional al abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central.
3. Comunicaciones núm. 1944-2016, 1945-2016 y 1946-2016, emitidas por la Secretaría General del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que notifica el escrito de intervención voluntaria depositado por Central Romana Corporation, LTD a la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes, así como a sus abogados apoderados.
4. Acto núm. 31/2015, instrumentado por el ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís) el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), que notificó la Sentencia núm. 701 a requerimiento de la interviniente voluntaria, Central Romana Corporation, LTD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 32/2015, instrumentado por el ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís) el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), que notificó la Sentencia núm. 701 a requerimiento de la interviniente voluntaria, Central Romana Corporation, LTD.

6. Acto núm. 34/2015, instrumentado por el ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís) el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), que notificó la Sentencia núm. 701 a requerimiento de la interviniente voluntaria, Central Romana Corporation, LTD.

7. Acto núm. 57/2015, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional) el cinco (5) de enero de dos mil quince (2015), que notificó la Sentencia núm. 701 a requerimiento de la interviniente voluntaria, Central Romana Corporation, LTD.

8. Acto núm. 42/2015, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional) el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), que notificó la Sentencia TC/0209/14 a los señores Lic. Salvador Catrain, al mayor general Manuel Elpidio Castro (jefe de la Policía Nacional), a la sociedad Budget Realty, S. A. y a Nancy Mercedes Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La sociedad Budget Realty S. A. y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión casó la Sentencia núm. 20102087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en cumplimiento del mandato del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0209/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014). Inconformes con esta decisión, los recurrentes reclaman al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que, según su criterio, ha ocurrido en su perjuicio.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2015-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra la Sentencia núm. 701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El recurso de revisión constitucional que nos ocupa concierne la Sentencia núm. 701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión se limitó a casar la Sentencia núm. 20102087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), y a disponer el envío del conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

b) De la exposición que antecede se infiere que la aludida sentencia núm. 701 no puede ser impugnada mediante ningún recurso ordinario ni extraordinario. Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles en atención a los siguientes motivos:

1. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: *«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]»*.

2. Como puede observarse, la parte recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, ya que alega vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3. Sin embargo, el presente recurso de revisión constitucional no satisface el literal c) de las condiciones que exige el precitado artículo 53¹ por los motivos siguientes: el primero de los requisitos se cumple ya que la parte recurrente planteó

¹ Dichas condiciones son las siguientes: *«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y el segundo de los requisitos resulta satisfecho porque la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene abierta la posibilidad de otros recursos dentro del Poder Judicial; no obstante, se trata de una situación *sui generis*, que el Tribunal procede a explicar de la siguiente manera:

- La revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 701, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se limitó a casar la Decisión núm. 20102087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
 - De lo anterior se infiere que la Sentencia núm. 701 no puede ser impugnada mediante ningún recurso, salvo la revisión que nos ocupa.
 - Tratándose de una sentencia que se limitó a casar con envío, se impone advertir que dicho fallo no ha puesto fin al proceso —que se encuentra en curso dentro del Poder Judicial— y que requiere ser continuado hasta la expedición de una sentencia sobre el fondo de la cuestión que cuente con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.
- c) Además, resulta preciso destacar que en virtud de las justificaciones dadas en los anteriores párrafos no hay necesidad de referirnos al requisito exigido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.
- d) En esta virtud, el Tribunal Constitucional debe esperar que el Poder Judicial decida de manera definitiva el conocimiento del fondo de la cuestión y, en este tenor, quede desapoderado del litigio; criterio que obedece al carácter excepcional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) También este colegiado reitera el criterio de que deviene inadmisibile la revisión de decisión jurisdiccional que se interpone contra una decisión que versa sobre cuestiones de las cuales la justicia ordinaria no se ha desapoderado. Este parecer ha sido sostenido en las sentencias TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)²; TC/0173/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)³; TC/0287/16, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)⁴, y TC/0069/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)⁵, entre otras.

f) Resulta conveniente resaltar el criterio externado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0164/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017):

«[...] d) De la reseña que antecede se infiere que la aludida resolución núm. 4410-2013, expedida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no goza de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que dicho fallo —al casar con envío el referido auto núm. 12-2012— no ha puesto fin al proceso; o sea, que el diferendo de la especie se encuentra aún en curso dentro del Poder Judicial».

g) Se impone concluir, por tanto, que debe ser declarado inadmisibile todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se interponga ante el

² «c) Según lo expuesto anteriormente, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado, eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile...».

³ b) Al respecto, es necesario aclarar que el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.

⁴ d. En la especie, se trata de una decisión de una corte de apelación que dispone la celebración de un nuevo juicio penal y que no pone fin al proceso. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, pues aún la acción penal está en curso, procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.

⁵ c. En la especie, se trata de una decisión de la jurisdicción penal que declara complejo el proceso penal que se sigue en contra de los actuales recurrentes. Al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, pues aún la acción penal está en curso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que todavía el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional contra un fallo que no pone fin al proceso, como ocurre en la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Budget Realty, S. A. y compartes contra la Sentencia núm. 701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, sociedad Budget Realty, S. A. y compartes; a la parte recurrida, abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, así como a la interviniente voluntaria, Central Romana Corporation, LTD.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario